

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SUSCRIBIRSE en la Administración Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas

Num. 3593.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1877.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Febrero.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1254

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección 3.ª—Negociado 3.º—Circular.—Encargo á los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia, y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Duenías en la noche del día cinco del corriente mes, cuyos nombres y señas se expresan en la relación que se inserta á seguida, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 11 de Febrero de 1890.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Relación que se cita.

Julian Rodriguez, de 22 años de edad, color moreno, pelo y ojos castaños, viste chaqueta negra, pantalón pana clara, alpargatas blancas y boina oscura.

Sabino Gonzalez, edad 27 años, estatura regular, ojos pardos, barba rubia, color pálido, viste chaqueta y blusa clara, pantalones bombachos azules remendados, y boina color café.

Núm. 1255

Fomento.—Caza—Próximo el día 15 de Febrero en que principia en estas islas el período de la veda que durará hasta igual día del mes de Agosto, según la ley de caza de 10 de Enero de 1879, cumplime recordar, á tenor de lo prevenido en la misma, las facultades y restricciones por ella impuestas á los cazadores.

1.º Las aves propias de las albuferas y lagunas podrán continuar cazándose hasta el 31 de Marzo. Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en las tierras donde se hayan levantado las cosechas. Las aves insectívoras no podrán cazarse en ningún tiempo, atendido el beneficio que reportan á la agricultura: sobre cuya prohibición llamo muy singularmente la atención de los Sres. Alcaldes y la Guardia Civil, á fin de que cuiden de hacerla efectiva. (Art. 17).

2.º Los dueños de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cerradas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamo ni otros engaños á la distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de estas lo autoricen por escrito. (Art. 18). Siendo esta facultad muy ocasionada á abusos por la poca extensión que en estas islas tiene la generalidad de los predios, la Guardia Civil vigilará muy particularmente su observancia. Fuera de la antedicha excepción, la caza de la perdiz con reclamo está prohibida en absoluto en todo tiempo, según el artículo 19.

3.º Está también prohibido en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, á excepción de los pájaros no insectívoros y de la facultad concedida en el artículo 18. También está prohibido perseguir en cuadrilla las perdices á la carrera, ya sea á pié ó á caballo. (Art. 20).

4.º Durante el período de la veda queda terminantemente prohibida la circulación y venta de la caza y de pájaros muertos, con arreglo al artículo 25.

A fin de que esta prohibición no sea ilusoria, los Sres. Alcaldes se servirán comunicar á sus dependientes las órdenes más eficaces para su cumplimiento y exigirán, en su caso, la más estrecha responsabilidad á los que faltaren. El Cuerpo de Vigilancia y demás agentes de este Gobierno vigilarán también estrechamente en esta capital el cumplimiento de la antedicha prohibición.

5.º Cuando los arrendatarios de montes ú otros quieran dedicarse á la industria de la saca de conejos, podrán tener hurones siempre que hayan obtenido previamente permiso para ello de este Gobierno y cuyo permiso haya sido registrado en la Secretaría del Ayuntamiento del distrito donde tenga el domicilio el interesado, previo el pago de la contribución correspondiente á dicha industria. (Artículo 26).

La Guardia Civil entregará sin ninguna clase de consideraciones al Juzgado municipal respectivo al poseedor de huron que carezca de cualquiera de los citados requisitos.

6.º El dueño de montes, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos existentes en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio y si quiere venderlos solo podrá efectuarlo desde el 1.º de Julio y previa licencia escrita expedida por el Alcalde, hasta la terminación de la época de veda.

Los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin dicha licencia del Alcalde del distrito en que radicquen las tierras donde hubieren sido cazados (Artículo 27).

7.º Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre está prohibida la caza con galgos, en las tierras labrantías desde la siembra has-

ta la recolección y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Fuera de esta época, los que quieran cazar con galgos deberán obtener una licencia especial de este Gobierno previo el pago de 25 pesetas en el correspondiente papel. (Artículos 34 y 35).

Recomiendo á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad en sus respectivos distritos por los medios de costumbre á las precedentes disposiciones y cuiden de que tengan el debido cumplimiento en cuanto dependa de su autoridad.

Del celo del Sr. Comandante de la Guardia Civil, á cuyo instituto se halla encomendado particularmente este servicio, espero comunicará á sus subordinados las órdenes más terminantes para que los infractores sean denunciados sin excepción de ningún género á los Sres. Jueces municipales, encargados por la ley de aplicarles los correctivos á que se hubiesen hecho acreedores.

Palma 6 de Febrero de 1890.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Núm. 1256

Fomento.—Minas.—Mr. Frederik Robert Roberts, natural y vecino de Londres, ha presentado en este Gobierno á la una de la tarde del día seis del actual una solicitud manifestando que desea obtener la concesión de doce pertenencias de mineral de cobre, con el título de «San Francisco», en el término de Sóller, verificando la designación del registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca de una labor antigua situada en el espresado parage, desde él, se medirán sucesivamente ciento cincuenta metros al N.; doscientos metros al Oeste; trescientos metros al Sur; cuatrocientos metros al Este; trescientos metros al N.; y doscientos metros al Oeste, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 24 de Junio de 1868, he acordado admitir, salvo mejor derecho por decreto de este día la expresada solicitud, publicando en el BOLETIN OFICIAL el edicto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Sóller, á fin de que en el plazo de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en el citado periódico, presenten las reclamaciones que convengan á su derecho las personas que se consideren perjudicadas.

Palma 10 de Febrero de 1890.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Núm. 1257

Fomento.—Minas.—Mr. Frederik Robert Roberts, natural y vecino de Londres, ha presentado en este Gobierno á la una de la tarde del día seis del actual una solicitud manifestando que desea obtener la concesión de doce pertenencias de mineral de cobre con el título de «San Antonio», sitas en el término de Sóller, verificando la designación del registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca de una labor antigua situada á unos doscientos metros del torrente de «Can Ven»; desde él se medirán sucesivamente ciento cincuenta metros al N.; doscientos metros al Oeste; trescientos al Sur; cuatrocientos metros al Este; trescientos metros al Norte y doscientos al Oeste, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 24 de Junio de 1868, he acordado admitir, salvo mejor derecho por decreto de este día la expresada solicitud, publicando en el BOLETIN OFICIAL el edicto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Sóller, á fin de que en el plazo de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en el citado periódico, presenten las reclamaciones que convengan á su derecho las personas que se consideren perjudicadas.

Palma 10 de Febrero de 1890.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso

Núm. 1258

Fomento.—Minas.—Mr. Frederick Robert Roberts, natural y vecino de Londres, ha presentado en este Gobierno á la una de la tarde del día seis del actual una solicitud manifestando que desea obtener la concesión de quince pertenencias de mineral de cobre, con el título de «San Luis», en el término de Sóller, verificando la designación del registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la entrada de una labor antigua en galería horizontal hoy destruida, situada en la parte N. O. de la propiedad de Marqués en las inmediaciones de un almacén que sirvió de depósito de minerales, hoy completamente destruido; desde él se medirán sucesivamente cien metros al N. O.; doscientos al S. O.; trescientos al N. O.; quinientos al N. E.; trescientos al N. O.; y trescientos al S. O.; quedando así cerrado el perímetro de las quince pertenencias.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 24 de Junio de 1868, he acordado admitir, salvo mejor derecho por decreto de este día la expresada solicitud, publicando en el BOLETIN OFICIAL el edicto correspondiente, fijando

otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Sóller á fin de que en el plazo de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en el citado periódico, presenten las reclamaciones que convengan á su derecho las personas que se consideren perjudicadas.

Palma 10 de Febrero de 1890.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Sección de la Gaceta

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En el día de ayer, á las dos de la tarde, S. M. la Reina Regente del Reino se dignó recibir á la Comisión del Senado encargada de felicitarla con el plausible motivo del restablecimiento de Su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII.

El Sr. Presidente, Marqués de la Habana, dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA:

El Senado nos ha encomendado la honrosa misión de acercarnos á las gradas del Trono, para felicitar en su nombre á V. M., por el restablecimiento de la salud del Rey Don Alfonso XIII, para expresar á V. M. su júbilo, al ver devueltos el contento, la tranquilidad y la alegría á su Real ánimo, después de las tristezas y amarguras que afligieron su corazón durante la enfermedad de S. M. el Rey.

El Senado felicita también á V. M., por la manifestación que ha hecho en esta ocasión el pueblo español de su amor é interés por su Monarca, al ver en peligro su preciosa vida y del vivo afecto y simpatía que V. M. ha sabido inspirarle, como Madre tierna y cariñosa y como Reina Regente por sus virtudes y por el celo con que dirige los destinos de la patria.

Que dios, Señora, conserve por muchos años la salud de S. M. el Rey, para que, educado bajo la maternal y sabia solicitud de V. M., pueda un día, en el Trono heredado de su Augusto Padre, de imperecedera memoria, proseguir su obra de paz y tranquilidad; que Dios bendiga á V. M., tanto como pide y desea el Senado español que en este día reitera sus protestas de acendrada adhesión al Rey y de amor y respeto hacia la persona de V. M.»

S. M. la Reina se dignó contestar:

SEÑORES SENADORES:

Profundamente conmovida, acepto con íntima gratitud la felicitación que me dirigis por el restablecimiento de Mi muy Amado Hijo el Rey D. Alfonso XIII.

La acepto asimismo por las demostraciones espontáneas del pueblo español, siempre generoso y noble, que así compartió mis angustias y congojas en la terrible prueba pasada, como ahora participa de mi consuelo y alegría; y me felicito á mi vez de unir mis ruegos á los vuestros para que el Todopoderoso, á quien unánimemente damos hoy gracias, se digne favorecer mis desvelos de Madre y mis afanes de Reina Regente por que logren dirigir al tierno niño que ciñe la Corona, con la rectitud y acierto que todos deseamos para bien de la patria, en el cual, por otra parte, estoy cierta de que no ha de faltarme vuestra leal ayuda.»

A las dos y media S. M. recibió á la Comisión del Congreso de los Diputados, encargada igualmente de felicitarla por el mismo motivo.

El Presidente D. Manuel Alonso Martínez dirigió á S. M. el siguiente discurso:

SEÑORA:

El Congreso de los Diputados, intérprete fiel del sentimiento nacional, felicita con efusión á V. M., y se asocia á sus alegrías de Madre y de Reina, como antes ha compartido sus pesares. El pueblo español, que pocos días há unió sus fervorosas preces á las solemnes rogativas de la Iglesia, repite hoy en los templos, ó desde el fondo

de su conciencia, el cántico sublime que Prelados y Sacerdotes elevan en acción de gracias al Altísimo porque en sus inescrutables designios se ha dignado salvar la vida del tierno Niño, que ocupa el Solio de San Fernando para bien de la Monarquía.

Todavía no hace cuatro años que nuestro pueblo sintió un júbilo inmenso por el nacimiento de D. Alfonso XIII, proclamado Rey al tiempo mismo de nacer, cuando aun era ignorado el nombre con que había de figurar en la cronología de los Monarcas españoles.

A medida que el Régio Huérfano crecía, iba aumentando la confianza de la Nación en sus propios destinos, porque consagrada á su educación V. M., cuyas virtudes y pericia en el difícil arte de reinar son admiradas de propios y de extraños, teniase por cierto que las esperanzas que despertó al nacer, en la generación que acaba, se trocarían, andando el tiempo, para la generación que empieza en una venturosa realidad. Por esto cundió la alarma con la noticia de su grave enfermedad en todas las clases sociales; y de todos los ámbitos de la Monarquía eleváronse plegarias al cielo para que librara á V. M. del mayor de los infortunios, y á la Nación del rudo golpe que amenazaba destruir en un momento tantas y tan halagüeñas esperanzas.

Por fortuna el cielo ha escuchado nuestros votos; y á las tribulaciones que pusieron en tortura el corazón de V. M. durante algunos días de terrible angustia, han sucedido hoy los placeres inefables de la maternidad y el grato recuerdo de las universales manifestaciones de simpatía hacia el Augusto Enfermo y su cariñosa Madre que, olvidada de sí misma, no se ha preocupado más que de rescatar, á precio de su salud, la de su Hijo moribundo.

¡Quiera el Todopoderoso conservar dilatados años la preciosa vida de ambos; la de V. M. para que pueda cumplir la difícil misión que le han confiado de consuno la Naturaleza y la ley fundamental del Estado, y la de su Augusto Hijo para que dócil, luego que llegue á la mayor edad, á los Consejos de su Madre, é inspirándose en los grandes ejemplos de prudencia, abnegación y confianza en el sentimiento popular que le ofrece la Regencia, afiance durante su reinado la libertad y el bienestar de esta Nación, siempre hidalga y generosa, que, si muestra su indómito valor contra el poderoso que la oprime, depona su noble y proverbial altivez ante la debilidad de una cuna y sirve de impenetrable escudo á la apenada Viuda y Madre amantísima que la guarda!»

S. M. la Reina se dignó contestar:

«SEÑORES DIPUTADOS:

Quando no fueran tan públicas y elocuentes las demostraciones con que el noble pueblo español patentiza su amor inquebrantable hacia el Trono y el tierno Niño que lo ocupa, vuestras palabras le servirían de auténtico testimonio ya que os cabe la honra de ser los depositarios de los intereses, aspiraciones y sentimiento de ese mismo pueblo á quien representáis.

Con la más profunda gratitud, con cuanto es capaz de sentir el corazón de una madre, acepto la sincera expresión de afecto que, después de haber compartido mis dolores, me ofrecéis ahora compartiendo mis alegrías, y así como confío en que Dios preserve la preciosa vida de Mi muy Amado Hijo D. Alfonso XIII, de igual modo espero con el favor divino y confortada con vuestra eficaz ayuda, que mis desvelos de madre y mis esfuerzos de Reina Regente correspondan á lo que España desea, y logren encaminar al heredero de tantos y tan ilustres Reyes por la senda que trazaron sus más gloriosos predecesores y de continuo le indica esta hidalga Nación, tan celosa de su dignidad y de sus derechos como necesitada de paz y de ventura, y que no en vano cifra sus más halagüeñas esperanzas en la secular Monarquía á quien, por modo indisoluble sienten ligados sus destinos.»

Gaceta 1.º Enero.

Real Decreto.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de Baena se presentó, á nombre de Don Pablo Villalobos, como marido de D.ª Francisca de Frías y Villalobos, demanda ejecutiva contra D. Antonio de Alcalá y Tienda por la cantidad de 39.007'25 pesetas, intereses y costas:

Que despachada la ejecución, se embargaron bienes del deudor, entre otros 350 fanegas próximamente de aceitunas, 20 arrobas de aceite y los frutos del aceituno, pendientes en la casería de Sagalamatas, nombrándose depositario de los bienes embargados á D. Vicente Serrano López:

Que habiéndose opuesto el deudor á la ejecución, fueron los autos sentenciados de remate, confirmándose dicho fallo por la Audiencia de Sevilla, y declarándose por el Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación que por quebrantamiento de forma había interpuesto Alcalá y Tienda:

Que el Alcalde de Baena acudió al Juzgado interesándole que diera orden al depositario de las 700 arrobas de aceite que fueron embargadas en los autos ejecutivos de que se trata, á fin de que satisficiera el importe total del débito que por el impuesto de consumos resulta á Alcalá y Tienda, ó que, en otro caso, dejara expedita la acción ejecutiva contra las expresadas 700 arrobas de aceite, una vez que la Hacienda, por sus créditos liquidados, tiene derecho de preferencia en concurrencia con otros acreedores, que no sean hipotecarios:

Que el Juzgado acordó dirigir un oficio al Alcalde, haciéndole presente que quedaba expedita la acción que pudiera competirle para hacer efectivo el débito por el impuesto de consumos á que se refería:

Que habiendo manifestado el Alcalde al Juzgado que al ser requerido el depositario judicial, á fin de que fueran apreciadas por el perito designado al efecto las 700 arrobas de aceite, manifestó aquel que no podía acceder á dicha petición hasta tanto que se le ordenara por el Juzgado, de quien recibió su encargo en los autos ejecutivos; por lo cual el Alcalde rogaba al Juzgado que, con la urgencia que fuera posible, se sirviera providenciar para que el depositario no pusiera dificultad alguna al aprecio y venta del aceite, en la cantidad necesaria hasta cubrir el descubierto de que se trata. El Juzgado acordó oficiar al depositario D. Vicente Serrano, manifestándole que dicho cargo no obstaba para que con los bienes depositados se hiciera efectivo el crédito que por contribución, impuesto ó reparto municipal adeuda D. Antonio Alcalá y Tienda:

Que á nombre de D. Pablo Villalobos se solicitó reforma de la anterior providencia, pidiendo que se hiciera saber al Alcalde de Baena que acudiera al Juzgado de primera instancia del Salvador de Sevilla, que es el que entiende en el juicio universal del concurso de acreedores solicitado por D. Antonio Alcalá y Tienda, al cual se hallaban sometidos todos los bienes del deudor, escrito al que se acordó por el Juzgado de Baena, que luego se alzara la suspensión acordada á consecuencia del oficio de acumulación solicitado por el del distrito del Salvador de Sevilla se proveyera:

Que verificada la acumulación, entre otros, de los autos ejecutivos seguidos á instancia de Villalobos contra Alcalá, al juicio de concurso voluntario en que el deudor se había presentado, juicio en el cual se tuvo por parte á Villalobos, el Alcalde de Baena acudió al Juzgado del distrito del Salvador de Sevilla, reproduciendo sustancialmente la comunicación que había dirigido al Juzgado de Baena y solicitando que se diera orden al depositario judicial para que dejara hacer efectivos los descubiertos que por el impuesto de consumos resultan á D. Antonio de Alcalá y Tienda:

Que el Juzgado acordó no haber lugar á lo pretendido por el Alcalde, consignando en uno de los considerandos del auto que el Alcalde puede continuar sustanciando el expediente que tuviera formado para cobrar las sumas que reclama el deudor, aunque para hacerlas efectivas deba acudir al juicio universal, en el que únicamente puede determinarse si existen ó no créditos de los que por excepción antepone el art. 13 de la ley de Contabilidad á los débitos de la Hacienda pública:

Que verificada y aprobada la tasación de costas causadas en el juicio ejecutivo á que viene haciéndose referencia, el Gobernador de la provincia de Sevilla, á instancia del Alcalde de Baena y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado del distrito del Salvador de aquella capital, alegando: que el Ayuntamiento de Baena había embargado 700 arrobas de aceite, que habían sido embargadas anteriormente por el Juzgado de Baena; que al reclamar la Corporación municipal ante la Autoridad judicial, cumple uno de los deberes que le impone la ley de Defensa de sus administrados; que para hacer efectivas las cuotas de contribución que adeuda un concursado, ha de seguirse un procedimiento meramente administrativo, sin que la Hacienda tenga necesidad de ir á la masa de acreedores, excepto en el caso de tercería de dominio ó dotal; que el Juzgado no debe haber negado la petición del Alcalde, ni exigir que el Ayuntamiento se presentara en el concurso como uno de los acreedores; que la Hacienda tiene prelación por sus créditos liquidados, en concurrencia con otros acreedores que no lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial; que los procedimientos para la cobranza de las contribuciones, rentas y créditos liquidados de la Hacienda, son siempre administrativos, ejecutándose por los Agentes de la Administración, teniendo las certificaciones de débitos que expiden los Interventores y Jefes igual fuerza para su ejecución que una sentencia judicial; que la providencia del Juzgado, negando la entrega de las 700 arrobas de aceite que fueron embargadas á Alcalá y Tienda, y no dejando expedita la acción administrativa, contraría la ley de Contabilidad, desde el momento que anula la certificación de débito; el Gobernador citaba los artículos 132 y 152 de la ley Municipal; 9 y 13 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y las Reales órdenes de 3 de Abril de 1866 y 26 de Marzo de 1878.

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que para suscitar competencia es necesario que la Autoridad judicial se halle entendiendo de un asunto cuyo conocimiento pertenezca, según las leyes, á la Administración, lo cual no ocurre en el presente caso, puesto que se trata de un juicio universal de concurso de acreedores privativo del conocimiento de la jurisdicción ordinaria; en que cualquiera que sea el derecho del Ayuntamiento de Baena á los bienes de D. Antonio Alcalá y Tienda, por lo que afecta al impuesto de consumos, estando dichos bienes sujetos á un concurso de acreedores, lo cual, por razón de la materia es de derecho común, y su conocimiento reservado á la Autoridad judicial, al concurso debe acudir el Ayuntamiento para hacer efectiva la deuda, sin perjuicio del carácter privilegiado que ostenta; en que no existe fundamento alguno para decir que la Autoridad judicial ha tratado de inmiscuirse ni de entorpecer la vía gubernativa en cuanto al expediente formado sobre el adeudo, pudiendo continuarle con la limitación, en cuanto al cobro y efectivo pago del liquidado impuesto; en que es evidente que los Tribunales no pueden ni deben menoscabar el ejercicio de la vía gubernativa por la cobranza de derechos á favor de la Hacienda; pero es también evidente que la Administración no puede ni debe inmiscuirse en asuntos privativos de la jurisdicción ordinaria, y en tal virtud, ambas Autori-

dades han podido en el caso actual seguir conociendo con completa independencia del asunto que les es respectivo; el Juzgado citaba el artículo 3.º de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda, y las Reales órdenes de 3 de Julio de 1853 y 15 de Agosto de 1846:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 11 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que dice lo siguiente: «Cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior, se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública, por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes»:

Visto el art. 13 de la misma ley, según el cual, la Hacienda pública por sus créditos liquidados tiene derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, sin otras excepciones que las siguientes:

1.º Los acreedores que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial, con relación á las fincas comprendidas en la fianza que preste el deudor á favor de la Hacienda, siempre que aquel título no haya caducado legítimamente y sea de fecha anterior á la del otorgamiento de dicha fianza.

2.º Los que tengan la misma acción de dominio ó de hipoteca especial sobre los bienes del deudor no comprendidos en la fianza, siempre que el título de aquella acción esté vigente: pero quedando á salvo el derecho de la Hacienda contra toda enajenación ó hipoteca de los bienes del deudor, si resu tare ó pudiera probarse haber sido simulada, ó haberse hecho en fraude de las acciones del Fisco.

3.º Las mujeres que por su dote entregadas y revestida de todas las solemnidades prescritas por el derecho común, excluyéndose la dote, simplemente confesada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento:

Visto el art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del concurso de acreedores:

Visto el tít. 12, libro 2.º, de la misma ley, que trata del procedimiento á que ha de sujetarse dicho concurso:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha sido promovida á virtud del embargo hecho por la Administración en ciertos bienes de D. Antonio Alcalá y Tien-da, que habían sido embargados anteriormente por la Autoridad judicial á las resultas del juicio ejecutivo seguido contra el deudor por D. Pablo Villalobos.

2.º Que acumulado al concurso de acreedores en que se ha declarado D. Antonio de Alcalá el juicio ejecutivo de que se ha hecho mérito, es evidente que la cuestión de que se trata está reducida á saber si el crédito que ostenta el Ayuntamiento de Baena ha de ser satisfecho con preferencia al que aduce en su favor el ejecutante Villalobos y á los que alegan los demás acreedores.

3.º Que la graduación y prelación de créditos ha de ser declarada por la Autoridad judicial en la forma establecida en el citado tít. 12, libro 2.º, de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.º Que si bien los créditos liquidados en favor de la Hacienda pública tienen determinada preferencia, ésta ha de ser declarada por los Tribunales, como se comprende por la simple lectura del artículo 13 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto que en otro caso vendría á resolver la Administración sobre cuestiones de índole esencialmente civil como son las relativas á las excepciones expresadas en dicho artículo.

5.º Que si el Ayuntamiento de Baena se cree asistido de un derecho preferente,

puede hacerlo valer en la forma que proceda ante los Tribunales, pero sin que la Administración tenga atribuciones para hacer por sí dicha declaración en perjuicio de otros acreedores, cuyos títulos, según la misma ley de Contabilidad, tiene prelación sobre los de la Hacienda:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 31 Enero)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES

Programa de premios para el curso del año 1891.

Artículo 1.º La Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales abre concurso público para adjudicar tres premios á los autores de las Memorias que desempeñen satisfactoriamente, á juicio de la misma Corporación, los temas siguientes:

I. Catálogo ordenado de las curvas de cualquier clase que han recibido nombre especial, acompañado de una idea sucinta de la forma, ecuaciones y propiedades generales de cada una, añadiendo la noticia de los libros ó autores que primeramente las han dado á conocer.

II. Historia crítica de los estudios realizados en España sobre la Electricidad y sus aplicaciones á la Telegrafía.

III. Característica y estudio comparativo de las diversas zonas y regiones de la vegetación espontánea en España, relacionándolas, en lo posible, con las del cultivo agrario.

2.º Los premios que se ofrecen y adjudicarán, conforme los merezcan las Memorias presentadas, serán de tres clases: premio propiamente dicho, *accésit* y mención honorífica.

3.º El premio consistirá en un diploma especial, en que conste su adjudicación; una medalla de oro, de 60 gramos de peso, exornada con el sello y lema de la Academia, que en sesión pública entregará el Señor Presidente de la Corporación á quien le hubiere merecido y obtenido, ó á persona que le represente: retribución pecuniaria al mismo autor ó concurrente premiado, de 1.500 pesetas; impresión por cuenta de la Academia en la colección de sus Memorias, de la que hubiere sido laureada, y entrega, cuando esto se verifique, de 100 ejemplares al autor.

4.º El premio se adjudicará á las Memorias que no sólo se distinguen por su relevante mérito científico, sino también por el orden y método de exposición de materias redacción bastante esmerada, para que desde luego pueda procederse á su publicación.

5.º El *accésit* consistirá en diploma y medalla iguales á los del premio, y adjudicados del mismo modo; y en la impresión de la Memoria, coleccionada con las de la Academia, y entrega de los mismos 100 ejemplares al autor.

6.º El *accésit* se adjudicará á las Memorias poco inferiores en mérito á las premiadas y que versen sobre los mismos temas, ó, á falta de términos superior con que compararlas, á las que reúnan condiciones científicas y literarias aproximadas, á juicio de la Corporación, á las impuestas para la adjudicación ú obtención de premio.

7.º La mención honorífica se hará en un diploma especial, análogo á los de premio y *accésit*, que se entregará también en

sesión pública al autor ó concurrente agraciado, ó á persona que le represente.

8.º La mención honorífica se hará de aquellas Memorias verdaderamente notables por algún concepto; pero que, por no estar exentas de lunares é imperfecciones, ni redactadas con el debido esmero y necesaria claridad para proceder inmediatamente á su publicación, por cuenta y bajo la responsabilidad de la Academia, no se consideren dignas de premio ni de *accésit*.

9.º El concurso quedará abierto desde el día de la publicación de este programa en la *Gaceta de Madrid* cerrado en 31 de Diciembre de 1891, hasta cuyo día se recibirán en la Secretaría de la Academia cuantas Memorias se presenten.

10. Podrá optar al concurso todos los que presenten Memorias que satisfagan á las condiciones aquí establecidas, sean nacionales ó extranjeros, excepto los individuos numerarios de esta Corporación.

11. Las Memorias habrán de estar escritas en castellano ó latín

12. Las Memorias que se presenten optando al premio se entregarán en la Secretaría de la Academia, dentro del plazo señalado en el anuncio de convocatoria al concurso, y en pliegos cerrados, sin firma ni indicación del nombre del autor, pero con un lema perfectamente legible en el sobre ó cubierta, que sirva para diferenciarlas unas de otras. El mismo lema de la Memoria deberá ponerse en el sobre de otro pliego, también cerrado, dentro del cual constarán el nombre del autor y las señas de su domicilio ó paradero.

13. De las Memorias y pliegos cerrados el Secretario de la Academia dará á las personas que los presenten y entreguen, un recibo en que consten el lema que los distingue y el número de orden de su presentación.

14. Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de premio ó *accésit* se abrirán en la sesión en que se acuerde ó decida otorgar á sus autores una ú otra distinción y recompensa, y el Sr. Presidente proclamará los nombres de los autores laureados en aquellos pliegos contenidos,

15. Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de mención honorífica no se abrirán hasta que sus autores, conformándose con la decisión de la Academia, concedan su beneplácito para ello. Para obtenerse se publicarán en la *Gaceta de Madrid* los lemas de las Memorias en este último concepto premiadas; y, en el improrrogable término de dos meses, los autores respectivos presentarán en Secretaría el recibo que de la misma dependencia obtuvieron como concurrentes al certamen, y otorgarán por escrito la venia que se les pide para dar publicidad á sus nombres. Transcurridos los dos meses de plazo que para llenar esta formalidad se conceden, sin que nadie se dé por aludido, la Academia entenderá que los autores de aquellas Memorias renuncian á la honrosa distinción que legítimamente les corresponde.

16. Los pliegos que contengan los nombres de los autores no premiados, ni con premio propiamente dicho, ni con *accésit*, ni con mención honorífica, se quemarán en la misma sesión en que la absoluta falta de mérito de las Memorias respectivas se hubiese decidido. Lo mismo se hará con los pliegos correspondientes á las Memorias agraciadas con mención honorífica, cuando en los dos meses de que trata la regla anterior, los autores no hubiesen concedido permiso para abrirlos.

17. Las memorias originales, premiadas ó no premiadas, pertenecen á la Academia y no se devolverán á sus autores.

Lo que, por acuerdo especial de la Corporación, podrá devolverse con las formalidades necesarias, serán los comprobantes del asunto en aquellas Memorias tratado, como modelos de construcción, altas ó dibujos complicados de reproducción difícil, colección de objetos naturales, etc. Presentando en Secretaría el resguardo que de la misma dependencia recibieron al de-

positor en ella sus trabajos como concurrentes al certamen, obtendrán permiso los autores para sacar una copia de las Memorias que respectivamente les correspondan.

Madrid 31 de Diciembre de 1889.

Con opción á los premios ofrecidos por esta Academia en el concurso ordinario abierto hasta el último día del mes de Diciembre de 1889, se han presentado en tiempo hábil las memorias señaladas con los lemas ó palabras siguientes:

Núm. 1.—*De rerum natura.*
Núm. 2.—*Corpora non agunt nisi sunt soluta.*

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados en el concurso y del público.

Madrid 28 de Enero de 1890.—El Secretario general, Miguel Merino.

REAL ACADEMIA DE MEDICINA.

PROGRAMA DE PREMIOS PARA EL AÑO DE 1891-92

Esta Academia abre concurso sobre el punto siguiente:

Terapéutica de la neumonía, apoyada en casos prácticos.

Se dará un premio y un *accésit*.

El premio consistirá en 1.500 pesetas, una medalla de oro, diploma especial y el título de Socio corresponsal, que se conferirá al autor de la Memoria si, no siéndolo anteriormente, reuniese las condiciones de reglamento.

El *accésit* será medalla de plata en igual forma, diploma especial y el título de Socio corresponsal, con las mismas condiciones.

Las Memorias deberán estar escritas con letra clara en español ó en latín.

La que obtenga el premio se publicará por esta Corporación, entregándose á su autor 200 ejemplares; y la que sea favorecida con el *accésit* ó con mención honorífica, se publicará si la Academia lo juzga conveniente.

La Corporación se reserva la facultad de publicar ó no por su cuenta las láminas ó grabados que puedan acompañar al texto.

PREMIO DE MARTÍNEZ MOLINA

Estudio de la segmentación celular directa y de la indirecta ó kariokinesis.

En comprobación de la doctrina que se exponga, deberán presentarse el mayor número posible de preparaciones naturales y de figuras esquemáticas.

Para este punto habrá un premio y un *accésit*.

El premio consistirá en 800 pesetas, diploma especial y el título de Socio corresponsal, que se conferirá al autor de la Memoria si, no siéndolo anteriormente, reuniese las condiciones de reglamento.

El *accésit* consistirá en un diploma especial y el título de Socio corresponsal, con las mismas condiciones.

Las Memorias deberán estar escritas con letra clara en español, latín ó francés.

PREMIO OFRECIDO POR EL DR. D. ANDRÉS DEL BUSTO, MARQUÉS DEL BUSTO

Influencia de los Colegios de Cirugía médica, fundados á fines del siglo XVIII en los progresos de la Medicina Española.

Para este punto habrá un premio y un *accésit*.

Consistirá el premio en la cantidad de 250 pesetas, con diploma especial y el título de Socio corresponsal, que se conferirá al autor de la Memoria si, no siéndolo anteriormente, reuniese las condiciones de reglamento.

El *accésit* consistirá en un diploma especial y el título de Socio corresponsal, con las mismas condiciones.

Las Memorias deberán estar escritas en español, latín ó francés.

PREMIO LEGADO POR EL DR. D. RAMON E. MORALES

Señalar las circunstancias en que está indicada la laparotomía en las heridas de los órganos abdominales.

Consistirá este premio en un diploma especial y la cantidad de 750 pesetas, que

se entregará al autor de la Memoria que se considere con mérito suficiente.

Todos los referidos premios se conferirán en la solemne sesión inaugural del año 1892 á los autores de las Memorias que los hubiesen merecido á juicio de la *Academia*.

Las Memorias se remitirán á la Secretaría de la *Academia*, sita en la calle de la Greda, núm. 15, cuarto principal, antes del 1.º de Mayo de 1894; no debiendo sus autores firmarlas ni rubricarlas, y si sólo distinguirlas con el lema igual al del sobre de un pliego cerrado, que remitirán adjunto, y el cual contendrá su firma.

Los pliegos correspondientes á las Memorias premiadas se abrirán en dicha sesión inaugural, inutilizándose los restantes en la primera sesión de gobierno que después se celebre, á no ser que fuesen reclamados oportunamente por los autores.

Las Memorias premiadas serán propiedad de la *Academia*, y ninguna de las remitidas podrá retirarse del concurso.

SOCORROS DEL SR. RUBIO

Se adjudicarán igualmente en la sesión inaugural de 1892 de dos los socorros legados por el Académico D. Pedro María Rubio, consistentes cada uno en la cantidad de 750 pesetas, para las dos viudas ó hijas mayores solteras de Médicos rurales, que hayan ejercido su profesión en España por más de tres años de una manera honrosa y recomendable en las más pequeñas poblaciones ó aldeas, y siendo, además circunstancia atendible la de haber fallecido los causantes de enfermedad epidémica ó contagiosa.

Se advierte que las interesadas no han de disfrutar ninguna pensión de Montepío.

Se recibirán hasta 1.º de Septiembre de 1891, en el local de la *Academia*, antes citado, las solicitudes, acompañadas de los documentos siguientes:

Copia simple del título del profesor fallecido y certificaciones que acrediten los extremos á que se refiere la fundación de estos socorros.

Madrid 15 de Enero de 1890.—El Presidente, Basilio San Martín.—El Secretario, Matías Nieto Serrano.

(Gaceta 30 Enero.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1259

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Extracto de los acuerdos tomados por la Excm. Diputación provincial de las Baleares en la sesión celebrada el día 29 de Enero de 1890.

Se aprobó el acta de la sesión anterior. Se enteró la Diputación de que el Excelentísimo Sr. D. Pedro Ripoll como uno de los administradores testamentarios de D. Ramon Prohens de Cererols había ingresado en la Caja de la Inclusa la suma de mil pesetas legada por dicho señor á aquel establecimiento.

Se acordó nombrar auxiliar interino de la Secretaría de la Inclusa á Don Ricardo Mir y Ripoll Pbro., con la obligación de celebrar la segunda misa en el oratorio de aquel establecimiento los domingos y días festivos. Al propio tiempo se resolvió dar conocimiento de dicha vacante al Excelentísimo Sr. Capitan General de este distrito en observancia de lo que dispone el párrafo 4.º del art. 1.º del Reglamento de 40 de Mayo de 1885, significándole que el que obtenga en propiedad dicho destino deberá necesariamente estar ordenado de sacerdote y celebrar la segunda misa en el referido asilo los domingos y días festivos.

Se acordó nombrar una Comisión especial compuesta de los Sres. D. Pedro Sampol, D. Alejandro Roselló y D. José Socías para que emita su dictámen sobre

una comunicación del Sr. Alcalde de esta Ciudad dando conocimiento de que el Excmo. Ayuntamiento de la misma ha acordado el derribo de las fachadas del edificio que ocupa la Academia de Bellas Artes lindantes con las calles de S. Roque y del Estudio General denunciadas como ruinosas.

Se acordó pasar á la Comisión de Fomento para que proponga la resolución que á su juicio proceda, una proposición presentada por el Sr. D. Alejandro Roselló con objeto de que se ofrezca al Excelentísimo Ayuntamiento de Palma una subvención de 50.000 pesetas que serán baja de la suma que contra el mismo acredita la Diputación con las condiciones siguientes:

1.ª El Excmo. Ayuntamiento de Palma fundará una Biblioteca popular instalándola en local ex-profeso y la tendrá abierta durante tres horas por la noche de todos los días del año y dos horas además mañana y tarde de los días festivos.

2.ª Como base de dicha Biblioteca adquirirá el Ayuntamiento la que está en venta y perteneció á Don Antonio Villalonga.

3.ª En cualquier tiempo que se cerrase la Biblioteca de cuya fundación se trata la Excm. Diputación de esta provincia se reintegraría del importe de la subvención adquiriendo libros por igual suma con destino á la Biblioteca provincial.

4.ª El Ayuntamiento de Palma en cuanto se refiera á la Biblioteca de que se trata procederá de acuerdo con una Comisión de dos Diputados elegidos por la Diputación.

Con igual objeto se acordó pasar á la misma Comisión de Fomento una memoria presentada por el industrial D. Bernardo Tomás y Serra con objeto de demostrar la conveniencia de establecer una fábrica de tejidos y tintorería en la Casa de Misericordia.

Teniendo en cuenta los buenos y dilatados servicios prestados por el Contador de fondos provinciales D. Lino Piniños se acordó fijar en 4.000 pesetas anuales el haber que debe percibir á contar desde el día 1.º de Febrero próximo.

Y se levantó la sesión.

Palma 6 Febrero de 1890.—El Presidente de la D. P., Mariano Canals.

Núm. 1260

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES.

Sección de Impuestos.

Negociado Estancadas.

Anuncio.—El día 15 del actual á las once de su mañana tendrá lugar en la planta baja de la Delegación de Hacienda de esta provincia la venta en pública subasta de un carrito, un caballo y las guarniciones de este aprehendido con tabaco de Contrabando por fuerza de carabineros en el distrito Municipal de Campos; cuyo justiprecio en junto asciende á 142 pesetas, en esta forma.

	Pesetas.
Por un caballo castaño lucero, entero, cuatro años seis cuartas y dos dedos.	100'00
Por unas guarniciones.	12'00
Por un carrito con muelles.	30'00
	142'00

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de su justiprecio.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para conocimiento de las personas que pueda interesar advirtiéndole que los gastos que ocasione la referida subasta, serán á cargo del comprador.

Palma 10 de Febrero de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

Núm. 1261

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles de los Olmos, Bobians, Sto. Espiritu, plaza Tagamanent del Rosario y de la Lonja.—Oficiales 47, importe pesetas 120'67.—Peones 147, importe pesetas 249'18.—Arrastre del cilindro y carros 6, importe pesetas 45.—Arena de mar, metros cúbicos 7'50, importe pesetas 13'13.—Arena de la riera, metros cúbicos 41, importe pesetas 44.—Cemento, kilogramos 4720, importe pesetas 106'20.—Limbomas, 3, importe pesetas 60.—Labra piedra caliza, metros cuadrados 20, importe pesetas 13'20.—Anillos, 4, importe pesetas 25'83.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 14, importe pesetas 10'50.—Triturar piedra, metros cúbicos 59'50, importe pesetas 74'38.—Transporte piedra gruesa, metros cúbicos 38'50, importe pesetas 48'13.—Aceite para los faroles 2'95 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías de las calles de Juanot-Colom, Olmos, y depósito de la Rinconada.—Oficiales 38, importe pesetas 108'56.—Peones 77, importe pesetas 128'61.—Arena de la riera, metros cúbicos 4, importe pesetas 16.—Cal, kilogramos 1250, importe pesetas 24'88.—Cemento, kilogramos 5180, importe pesetas 116'55.—Aceite para los faroles 1'85 pesetas.

Reparación y conservación de la Casa Consistorial.—Oficiales 24, importe pesetas 57.—Peones 37 importe pesetas 62'93.—Arena de la riera, metros cúbicos 2, importe pesetas 8.—Cal, kilogramos 1265, importe pesetas 25'18.—Cemento, kilogramos 4000, importe pesetas 22'50.—Yeso, hectolitros 23'91, importe pesetas 29'89.—Aceite para las lucas 1'25 pesetas.

Reparación y conservación de los caminos vecinales de Génova, Son Serra y de la Vileta.—Oficiales 12, importe pesetas 30.—Peones 19, importe pesetas 31'11.—Arena de la riera, metros cúbicos 2'50, importe pesetas 10.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 33'50, importe pesetas 25'13.—Piedra triturada, metros cúbicos 7, importe pesetas 17'15.

Reparación y conservación de la cañería de aguas de la Cárcel de este Partido.—Oficiales 18, importe pesetas 41'28.—Peones 23, importe pesetas 38'52.—Arena de la riera, metros cúbicos 1, importe pesetas 4.—Por 18 metros lineales zanja, 20'70 pesetas y aceite 1'20 pesetas.

Jornales invertidos en la limpia de rotulación y numeración.—Peones 12, importe pesetas 24.

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Felipe Armengol.—Arena de rio, Pedro Juan Riera.—Arena de mar, cubas de agua, transporte de escombros, Onofre Garau.—Arrastre del cilindro, Antonio Roselló.—Cal, Luciano Alorda.—Yeso, Antonio Martí.—Trasporte piedra gruesa, Gaspar Camps.—Piedra triturada, Gabriel Busquets.—Limbomas y anillos Mateo Bosch.

Palma 3 Febrero de 1890.—El Alcalde, Guasp.

Núm. 1262

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Hago saber: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido á nombre de D. Gabriel Feliu y Manera contra los herederos de D. Francisco Manera y Feliu; sobre pago de pesetas; ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así.—En la ciudad de Palma á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve. El Sr. D. Rafael Alvarez Peralta Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la misma; habiendo

visto y examinado los presentes autos juicio declarativo de mayor cuantía, interpuestos por D. Gabriel Feliu y Manera vecino de esta ciudad, representado por el procurador D. Jaime Ignacio Perelló y defendido por el Letrado D. Antonio Sbert, contra los herederos de D. Francisco Manera y Feliu que lo fueron D.ª Francisca D.ª Juana Ana, D. Bernardo y D. Gabriel Feliu y Manera, y caso de haber fallecido este último, contra sus herederos, sobre pago de siete mil libras mallorquinas equivalentes á veinte y tres mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos, intereses y costas, sin que ninguno de dichos demandados haya comparecido en los autos.—Fallo: Que debo declarar y declaro que D. Gabriel Feliu y Manera tiene derecho á percibir los créditos de cuatro mil y tres mil libras mallorquinas equivalentes en junto á veinte y tres mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos, que su difunto padre, y causante D. Bernardo Feliu y Tomás prestó á Don Francisco Manera y Feliu mediante las escrituras de veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta, que autorizaron los Notarios D. Miguel Font y Muntaner y D. Manuel Sancho respectivamente; y en su consecuencia condenar como condeno, á D.ª Juana Ana D. Bernardo y D. Gabriel Manera y Feliu y caso de haber fallecido este á sus herederos y á D.ª Francisca y D.ª Concepción Feliu y Manera, estas dos últimas como herederas de su difunta madre D.ª Francisca Manera y Feliu y á todos como herederos que han venido á ser del repetido D. Francisco Manera y Feliu, á que dentro el término de veinte dias paguen á D. Gabriel Feliu y Manera, las cantidades de nueve mil ciento sesenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos y doce mil doscientas veinte y tres pesetas veinte y dos céntimos en junto veinte y una mil trescientas ochenta y ocho pesetas ochenta y siete céntimos, importe de las once dozavas partes de los mencionados créditos, con los intereses legales de dichas sumas á saber de la primera desde el nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro y de la segunda desde el veinte y cinco de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, con imposición de todas las costas del juicio; y en vista de la rebeldía de los demandados; publíquese esta sentencia en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia en la forma prescrita en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez en la fecha antes espresada.—Rafael Alvarez Peralta.

Y para que sirva de notificación á Don Gabriel Manera y Feliu, ó á sus herederos, si hubiere fallecido, se expide el presente edicto en Palma á seis de Febrero de mil ochocientos noventa.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mi, Juan Bestard.

Núm. 1263

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

Militares de Mahon

Necesitándose adquirir para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que más abajo se citan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al publico, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día 20 de Febrero de 1890 á las diez de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se comprenden deben ser libres de todo gasto y conducidos al pie de almacenes.

Artículos que se citan

Harina de flor.—Cebada.—Sal.—Leña. Mahon 4 de Febrero de 1890.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Bordoy.

PALMA,=Escuela Tipográfica.